



009

## RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN N° 0032-2020-SUNARP-Z.R.N°VII/UAD

Huaraz, 09 MAR. 2020

### VISTOS:

La Resolución N° 81-2019-SUNARP-Z.R.N°VII/UAD de fecha 26 de agosto de 2019; Informe N° 020-2020-Z.R.N°VII-UAD/CCPP de fecha 05 de marzo de 2020, de la Analista de Control Patrimonial y con el Informe N° 0061-2020-Z.R.N°VII/UAD de fecha 06 de marzo de 2020, de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz es un Órgano Desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP; que goza de autonomía registral, administrativa y económica dentro de los límites establecidos en la Ley N° 26366 y el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la misma que es de aplicación supletoria en materia de contrataciones con el estado, en su artículo 212°, numeral 212.1) establece lo siguiente: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”;

Que, de la normativa antes citada, es menester remitirnos a lo señalado por el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su obra comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente: “La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica) o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un “error de transcripción, un “error de mecanografía”, un error de expresión, en la redacción del documento, en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> MORON Urbina, Juan. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, 8va Edición, 2009. Gaceta Jurídica, página 572.

Que, en ese sentido, la potestad de rectificación de errores es un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos, sustentados en la necesidad de adecuar la voluntad de la administración y su manifestación externa; es decir, comunicar al exterior, la verdadera y real decisión de la Entidad;

Que, en este contexto, mediante Informe N° 020-2020-Z.R.N°VII-UAD/CCPP de fecha 05 de marzo de 2020, la Analista de Control Patrimonial advierte que por error consignó que de los cincuenta y tres (53) bienes dado de baja por causal RAEE mediante la Resolución N° 81-2019-SUNARP-Z.R.N°VII/UAD de fecha 26 de agosto de 2019, existe treinta y cuatro (34) bienes que debían de consignarse con causal de baja por causal de estado de excedencia;

Que, mediante Informe N° 0061-2020-Z.R.N°VII/UAJ de fecha 06 de marzo de 2020, la Unidad de Asesoría Jurídica, opina de manera favorable con la procedencia de la modificación de la Resolución N° 81-2019-SUNARP-Z.R.N°VII/UAD por un error material en el extremo del artículo primero indicando que dicha modificación no altera de manera sustancial el contenido ni el sentido de la decisión;

Que, de la revisión de los documentos de Vistos, se aprecia que existe un error material y en aplicación de la disposición legal antes descrita, esta Unidad de Administración queda facultada para modificar la Resolución 081-2019-SUNARP-Z.R.N°VII/UAD de fecha 26 de agosto de 2019 en extremo del artículo primero de la parte resolutive;

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes; en aplicación de lo dispuesto por el literal l) del artículo 24° del Manual de Organización y Funciones de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 235-2005-SUNARP/SN y sus modificatorias; y en virtud de la Resolución Jefatural N° 169-2019-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF;

Con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°: Modificación de Resolución**

Modificar la Resolución N° 81-2019-SUNARP-Z.R.N°VII/UAD de fecha 26 de agosto de 2019, por error material advertido en el artículo primero de la parte resolutive, quedando redactado de la siguiente manera:

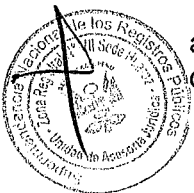
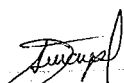
**DICE:**

“(…)

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** la baja de cincuenta y tres (53) bienes muebles reportados por la Unidad de Tecnologías de la Información de propiedad de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, los mismos que se encuentran detallados en el Anexo N° 003 de los Informe Técnico N° 004-2019-Z.R.N°VII-UAD/CCPP de fecha 19 de agosto de 2019, que forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

Causales de Baja : Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos RAEE, según Informe Técnico N° 004-2019-



Z.R.N°VII-UAD/CCPP, que forma parte de la presente Resolución.

(...)"

**DEBE DECIR:**

"(...)

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** la baja de cincuenta y tres (53) bienes muebles reportados por la Unidad de Tecnologías de la Información de propiedad de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, los mismos que se encuentran detallados en el Anexo N° 003 del Informe Técnico Nros. 004-2019-Z.R.N°VII-UAD/CCPP y 020-2020-Z.R.N°VII-UAD/CCPP de fecha 19 de agosto de 2019 y 05 de marzo de 2020, respectivamente; que forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

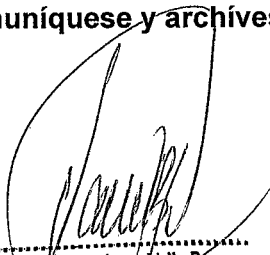
Causales de Baja : Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos RAEE y Estado de excedencia, según Informes Técnicos Nros. 004-2019-Z.R.N°VII-UAD/CCPP y 020-2020-Z.R.N°VII-UAD/CCPP, que forma parte de la presente Resolución.

(...)"

**Artículo 2°.- Notificación**

Notificar con el tenor de la presente Resolución a la Oficina General de Administración de la SUNARP, Jefatura Zonal, Unidad Tecnologías de la Información así como al Área de Control Patrimonial y Contabilidad para los fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese y archívese**

  
C.P.C. Rosario Salome Valle Bravo  
Jefe de la Unidad de Administración  
Zona Registral N° VII - Sede Huaraz

